

La Libertad en el Matrimonio y en el Divorcio

Por el Lic. RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL

S U M A R I O :

- 1.—Los antecedentes del divorcio en México.
- 2.—Los comentaristas de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884.
- 3.—Los Decretos de Carranza que introdujeron el divorcio.
- 4.—El Código Civil de 1928.
- 5.—Enjuiciamiento del divorcio vincular.
- 6.—Opinión de Planiol en favor del divorcio.
- 7.—Las objeciones al divorcio.
- 8.—La dinámica del divorcio.
- 9.—El divorcio en Italia y la Santa Sede.
- 10.—Las dos soluciones posibles dentro de la libertad al matrimonio desunido.
- 11.—Nueva e importante y trascendental jurisprudencia de la Suprema Corte.
- 12.—El abogado y el divorcio.

1.—Después de reiterados y fracasados intentos que con el mismo propósito se hicieron durante más de un siglo ante el Parlamento italiano, se discute hoy día vivamente en la opinión pública de Italia una reciente iniciativa para introducir el divorcio en ese país, cuyo proyecto fue aprobado ya por la Cámara de Diputados y está pendiente de serlo también por la Cámara de Senadores.

En contraste con este difícil proceso, la implantación del divorcio en México no fue objeto de ninguna clase de deliberaciones; simplemente se impuso en forma sorpresiva y violenta por quienes tenían las armas en la mano.

En efecto, no existía el divorcio vincular en nuestro derecho, hasta que lo implantó desde Veracruz, a fines de 1914, todavía en plena guerra civil, don Venustiano Carranza a la sazón Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Fue extraña esta reforma, ya que nada tenía que ver con las reformas políticas anunciadas por el primitivo Plan de Guadalupe, ni tampoco con las reformas propuestas en materia social por el mismo Carranza en su discurso de 24 de septiembre de 1913 pronunciado en Hermosillo, cuando reveló los verdaderos propósitos de la revolución y que en aquél Plan habían quedado todavía ocultos en su mayor parte.

La única razón de esta intempestiva e inesperada reforma ha sido descubierta en el hecho de que uno de los más poderosos Ministros de Carranza pretendía divorciarse de su esposa para unirse a otra mujer.

Esta singular razón de tan importante reforma hace recordar otra semejante y más reciente todavía, cuando se congelaron las rentas y se prorrogaron los contratos de arrendamiento de los locales comerciales durante el régimen del presidente Miguel Alemán. Entonces también, un político muy allegado al Presidente, que tenía dificultades con el casero en un local destinado a comercio, obtuvo la aprobación de la ley de 24 de diciembre de 1948 que, aprovechando la reiterada congelación de rentas y la repetida prórroga de los arrendamientos para casas habitación, introdujo por sorpresa y

para beneficio especial de un particular, la congelación de las rentas y la prórroga de los arrendamientos para locales comerciales.

2.—Con anterioridad a Carranza, sólo permitió nuestra legislación para los matrimonios desavenidos, la separación de cuerpos o el llamado divorcio relativo, como único remedio. Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 así lo consagraron. Los más antiguos comentaristas de aquel primer ordenamiento escribieron acerca del tema lo siguiente:

“Bajo la palabra divorcio no entendemos aquí la disolución del vínculo del matrimonio declarado inquebrantable por nuestra legislación; sino sólo la separación de bienes y habitación del marido y la mujer, quienes no por eso adquieren la libertad de pasar a otras nupcias, mientras vivieren los dos cónyuges.

“En tiempos remotos, las leyes de diversos pueblos autorizaron, por determinadas causas, la disolución del matrimonio con el nombre de divorcio, dando con ello un triste ejemplo de desmoralización social, que llevó a sus más lejanos límites el libertinaje y la prostitución. Atacando por su base a la familia, fuerza era que la sociedad perdiera su equilibrio: erigidos en jueces de la felicidad doméstica los volubles deseos y las terribles pasiones del corazón humano, se alejó la justicia de sus decisiones, y el remordimiento y la desgracia sucedieron a los tranquilos goces del hogar. Mas por fortuna para la humanidad, legisladores más cuerdos, siguiendo las doctrinas salvadoras y severas del cristianismo, abrogaron las leyes anteriores. Quedó desde entonces establecida la separación de los cónyuges de una manera temporal o indefinida, pero siempre ligados éstos entre sí por las santas obligaciones del matrimonio, excepto algunas que quedan en suspenso; debiendo cumplir las demás de la misma manera que si llevasen vida común. El divorcio entendido de este modo, es siempre una desgracia para la familia, pero en muchas ocasiones necesario; porque es preferible la tristeza de una separación, a los escandalosos ejemplos que las uniones desgraciadas darían continuamente a sus propios hijos y a la sociedad en que viven” (Esteban Calva y Francisco de P. Segura, *Instituciones de Derecho Civil*, tomo I. Personas y Cosas, México 1874, págs. 104 y 105).”

En sentido semejante se expresaba el más autorizado comentarista del Código Civil de 1884:

“La palabra divorcio... significaba entre los romanos la separación absoluta entre el marido y la mujer, por la cual, ambos recobraban su libertad de manera que podrían contraer nuevo matrimonio con otra persona.

“Pero entre nosotros tiene diversa significación, pues se entiende por divorcio, la separación del marido y la mujer de una manera temporal o indefinida, permaneciendo íntegro el vínculo del matrimonio y algunas de las obligaciones que de él dimanen.

“Tanto es el respeto que merece ese vehículo, como uno de los principios fundamentales sobre que reposa la sociedad, que no sólo se ha declarado su indisolubilidad por los artículos (155 y 226) del Código Civil, sino que ésta se ha elevado a la categoría de precepto constitucional.

“En efecto: la fracción IX del artículo 23 de Las Adiciones a la Constitución Federal, promulgadas en 14 de diciembre de 1874, declara expresamente, que el matrimonio no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero que las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinarán por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

“Según los preceptos citados, el divorcio no es más que la suspensión temporal o indefinida de alguna de las obligaciones civiles que nacen del matrimonio, dejando íntegras otras, así como el vínculo creado por éste; es decir, el divorcio produce la separación de los cónyuges, que les exime del deber de llevar vida común.

“Consecuencia de este justo respeto al vínculo del matrimonio, era que la ley no permitiese el divorcio en el sentido que hemos indicado, sino por causas muy graves que hicieran imposible la vida común de los cónyuges...” (Manuel Mateos Alarcón, Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal, México, 1885, Tomo I, págs. 118 y 119).

3.—Así las cosas y según antes se indica, inopinadamente el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, aprobó un Decreto de 29 de diciembre de 1914, que publicó el 2 de enero de 1915 “El Constitucionalista”, Periódico Oficial de la Federación que se editaba en Veracruz, por el que reformó la mencionada fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 Reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873. Dicha reforma se hizo en los términos siguientes:

“Fracción IX.—El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la rea-

lización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.

El Decreto de referencia estableció, además, en su artículo 2o. esta norma transitoria: “Entre tanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación”.

Para tratar de fundamentar la intempestiva y trascendental innovación, adujo Carranza las razones siguientes:

“La simple separación de los consortes, sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

“Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

“Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir;

“Que, admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

“Que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su diso-

lución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;

“Que, por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra;

“Que, además, es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelva el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley;

“Que, además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien lo necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

“Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tiene acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

“Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norte América, ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso

factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida;

“Que si bien la aceptación de divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación”.

Poco más de un mes después, el 12 de febrero de 1915, el mismo periódico “El Constitucionalista” de Veracruz, publicó otro Decreto de fecha 29 de enero de 1915 por el que Carranza reformó diversos artículos del Código Civil en lo referente al divorcio, expresando como considerando de dicho decreto las razones siguientes:

“Que modificada, por Decreto de 29 de diciembre de 1914, la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 24 de Diciembre de 1874, la cual establecía que el matrimonio legítimamente contraído sólo podía disolverse por la muerte de uno de los consortes; y habiéndose establecido, por virtud de dicha reforma, que el matrimonio puede disolverse durante la vida de los cónyuges por mutuo y libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinaren las leyes locales, quedando hábiles los consortes para contraer una nueva unión legítima, se hace preciso proceder desde luego a hacer en el Código Civil del Distrito Federal y Territorios, las modificaciones consiguientes, para que pueda hacerse efectiva la reforma mencionada: . . .

“Que para evitar cualquiera mala inteligencia en los preceptos de la Ley que no se ha creído necesario reformar, basta establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en actitud de contraer una nueva unión legítima”.

Es significativo que unos cuantos días después de la publicación de dicho Decreto, en carta de 25 de febrero de 1915, el Ing. Félix F. Palavicini, Sub-Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, al Lic. Luis Cabrera, Secretario de Hacienda, suplicó a éste último que

hiciera una nueva publicación de las reformas al Código Civil relativas al divorcio, en el Periódico Oficial, para corregir un error de redacción al artículo 257 de dicho Código Civil. De inmediato, el 26 de febrero de 1915, reconoció Cabrera que había habido el error apuntado y que podía corregirse sin necesidad de un nuevo Decreto, sino simplemente haciendo una publicación aclaratoria en el Periódico Oficial, lo cual se hizo en "El Constitucionalista" de 4 de marzo de 1915.

Vino después la Ley de Relaciones Familiares expedida también por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, que en lo relativo al divorcio reprodujo en lo general las reformas antes indicadas que estableció el Decreto de 1915.

Por desgracia, tampoco fue debatida ni impugnada ante la opinión pública esta nueva Ley, como lo hizo notar un escritor de la época, ya que las censuras a tal ordenamiento se hicieron aparecer hasta varias décadas después de su promulgación.

En efecto, poco tiempo después de que se implantó dicha Ley escribió sobre ella Eduardo Pallares el siguiente comentario:

"Sólo son comparables a esta Ley, por su importancia política y social, los artículos 30., 123 y 130 de la flamante Constitución; pero mientras estas normas han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la Ley Sobre Relaciones Familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente; algunos la han recibido con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden" (El Divorcio en México, México, 1968, págs. 35 y 36).

Las críticas a esta Ley se formularon muy tardíamente, cuando ya ni siquiera estaba en vigor dicho ordenamiento (José Arce y Cervantes, Evolución del Matrimonio en la ley mexicana, Revista Istmo, septiembre-octubre, 1959, págs. 51 y 52; y Pablo Macedo, La Evolución del Derecho Civil, México, 1943, tomo II, págs. 83 y 84).

4.—Años más tarde apareció el proyecto de Código Civil de 1928 y puesto a la discusión de la opinión pública, pero sus preceptos no fueron objetados en lo referente al divorcio por ninguno de los jurisconsultos que emitieron sus opiniones sobre el proyecto, al ser sometido éste al estudio de diversas Comisiones de la Barra Mexicana de Abogados.

La razón de este silencio estriba probablemente en lo que señalaba George Ripert al referirse a la influencia de los regímenes democráticos liberales sobre el Derecho Civil moderno, influencia que ha creado una verdadera *mística del divorcio*, pues "nadie objeta los

males que engendra; nadie se permitiría, sin embargo, pedir una modificación de las leyes existentes, o una restricción de la práctica. Sería dar pruebas de un espíritu antidemocrático" (*Le regime démocratique et le droit civil moderne*, Paris, 1948, p. 71, No. 38).

Don Ignacio García Téllez justifica así los preceptos en materia de divorcio contenidos en el nuevo Código Civil:

"Se reconoce la impotencia de un artículo para mantener la armonía conyugal y la incapacidad de la autoridad para garantizar el cumplimiento de los deberes íntimos del hogar; sólo la voluntad de los esposos puede lograr el cumplimiento de los deberes matrimoniales, y cuando aquélla falta, más vale permitir que un nuevo matrimonio dé la felicidad no encontrada, que forzar una unión aparente tras de la cual se escudan la traición a la fidelidad prometida, la riña cotidiana en lugar de la paz doméstica, y la corrupción filial en lugar del ejemplo moralizador de los padres" (pág. 10 del prólogo).

"Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgusto y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos" (pág. 28 de La Exposición de Motivos).

Sin embargo, los razonamientos antes transcritos de los defensores del divorcio no demuestran que el divorcio vincular, aunque se admitiera la discutida conveniencia del mismo para la sociedad y no para los intereses egoístas e individuales de los cónyuges, sea el único remedio o la exclusiva salida posible para los matrimonios en constante desacuerdo, y que la simple separación de cuerpos, por un cierto tiempo o en forma indefinida, constituya un mal menor que el divorcio vincular.

5.—Al efecto, para enjuiciar al divorcio y resolver sobre su conveniencia o inconveniencia de ser aceptado en la legislación, hay que considerar que el matrimonio es una institución puesta y reglamentada principalmente para servicio de la sociedad y no para la conveniencia y gusto del individuo. Por ello, aun en la misma Iglesia Católica, el matrimonio al igual que el sacerdocio, son sacramentos instituidos principalmente para beneficio de la sociedad, a diferencia de los otros sacramentos que son para provecho personal del que directamente los recibe.

Sobre este mismo particular son muy certeras las observaciones de un gran jurista francés:

“El mundo moderno retorna a lo social.

“La Revolución de 1789 había sido su negación. Contra todos los grupos, salvo uno sólo —el Estado— había ella hecho triunfar los derechos exagerados del individuo. Y he aquí que los grupos sociales renacen, se extienden y se refuerzan a la vista, de nuevo benevolente, de la ley. Se asiste a una rehabilitación de los sindicatos, de las cámaras, de las asociaciones, de las colectividades regionales. Sin embargo, hay un grupo, y el más natural de todos, la familia, contra la cual la ofensiva individualista no ha cesado en nada, hasta el punto, de ensanchar aun el terreno conquistado... El divorcio, ante todo, en la ofensiva individualista contra la unión conyugal, ha sido la posición clave de la batalla.

La concepción social distingue al matrimonio de un contrato ordinario porque es él la esencia de la familia, y la familia es la base de la sociedad. Casarse es fundar una familia. Desde entonces, es dar, contra sí mismo, derechos no sólo a su compañero inmediato, al otro cónyuge, sino a la familia que se funda, a los hijos que nacerán de ella, y a la sociedad toda entera que reposa sobre las familias. Se prohíbe pues, de antemano arruinar la obra a la cual se ha comprometido. Sin duda, la vida puede quebrantarla. La conducta de un cónyuge puede hacer imposible al otro la continuación de la existencia común, y legitimar, por su parte, una demanda de separación de cuerpos. Pero, hasta en este extremo, la familia subsiste: la separación de cuerpos, expediente de hecho, situación provisoria, no conoce, hasta la muerte de uno de los esposos, otra salida que el retorno a la vida conyugal. No permite ni al uno ni a la otra destruir la obra común, pretendiendo construir una unión nueva sobre las ruinas, convertidas voluntariamente en definitivas, de la familia. Un segundo matrimonio es imposible: es en ésto en lo que consiste la indisolubilidad del primero. Los derechos de la familia prevalecen sobre los del individuo...

“El aumento de los suicidios y de los casos de locura marcha a la par con el aumento de los divorcios... la posibilidad de divorciarse impide a los esposos disciplinarse, hacer el esfuerzo de adaptación necesaria a su condición de personas casadas. No los impulsa ni a la indulgencia hacia su compañero, ni a la sobrevigilancia sobre sus propios defectos. Les dá una lección de egocentrismo. Sobre todo, les presenta un espejismo. Aquí, el desierto conyugal, del cual exagera a sus ojos la aridez, hace brillar un oasis donde el nómada,

consciente de haberse extraviado, podrá al fin saciarse de ternura, donde la mujer encontrará al fin al hombre que la comprenderá, el hombre a la mujer que lo encantará y donde, esta vez, alcanzarán el éxito de su vida. A la persecución de este espejismo van las personas que se divorcian. Y después muy a menudo, cuando se han vuelto a casar, las mismas causas que habían convertido en malo el primer hogar y contra las cuales, en nombre de la libertad, se había tratado de reaccionar, no hacen menos detestable la segunda unión. El espejismo se desvanece, el desierto reaparece: y de desilusión en desilusión, termina el nómada por morir de sed". (René Savatier, *Le Droit, L'Amour et le Liberte*, Paris, 1937, págs. 6, 8, 9, 27 y 28. "Le dynamisme du divorce", Conferencia pronunciada en la Universidad de Lovaina en enero de 1936).

Juristas y filósofos se han pronunciado en favor o en contra del divorcio, aduciendo unos y otros casi siempre argumentos similares.

6.—Así, Marcel Planiol sale en su defensa, dando una "razón práctica". La separación de cuerpos es un remedio insuficiente para los matrimonios desavenidos, porque aunque hace desaparecer los inconvenientes de la vida en común, deja subsistente el matrimonio y los esposos no pueden volverse a casar para crear una nueva familia, condenándoseles al celibato forzoso. Ahora bien, de ordinario, es el adulterio de uno de ellos o de ambos lo que ha hecho imposible la vida en común, por lo que la separación de cuerpos no les hará renunciar a sus lazos ilegítimos y continuarán los escándalos. La causa del mal es el matrimonio, por lo que hay que romperlo, y no solamente la vida en común. Para restablecer la paz, hay que devolver a cada quien su libertad como antes de casarse. Es más, agrega este autor de tanto renombre, que el divorcio mejora la suerte de los hijos, pues con la sola separación de cuerpos continuará la discordia, el odio y el desprecio de un cónyuge hacia el otro, en tanto que el divorcio hará que en vez de que los hijos sean educados en un hogar constituido por un concubinato adúltero, puedan hallar una familia legítima nacida del nuevo matrimonio de su padre o de su madre. Concluye que el divorcio es un mal necesario, por ser el remedio de un mal más grave. Debido a ello, prohibir el divorcio equivaldría a impedir la amputación porque el cirujano mutila al paciente, ya que no es el divorcio el que destruye la institución del matrimonio, sino el desavenimiento de los esposos, al cual pone fin el divorcio. Afirma asimismo que el divorcio no hace demasiado frágil el lazo matrimonial, si se evitan los abusos a través de una reglamentación que limite estrictamente los casos

de divorcio y a través de una severa apreciación por parte de los tribunales. (*Traité Elementaire de Droit Civil*, Tomo I, París, 1920, Núms. 1140 a 1145, págs. 360 a 362).

7.—La refutación a los anteriores razonamientos ha sido expuesta por diversos autores, de los cuales pueden destacarse los más importantes.

Permitir a los esposos desunidos un nuevo matrimonio para que no cometan adulterio y para que los hijos puedan educarse en otro hogar legítimo, equivale a sostener que cuando los hombres hacen algo inmoral, hay que declararlo moral y así no habrá ya desorden. De seguirse este razonamiento, habría que aceptar también que como hay algunos casados que tienen una amiga y algunas mujeres casadas que tienen un amante, debe autorizarse la bigamia, e igualmente si algunos hombres, por diversos motivos, prefieren el concubinato al matrimonio, hay que legalizar también por una “razón práctica” el concubinato, pasando así a la sanción legal del amor libre y a la supresión de la familia.

Por otra parte, la sociedad debe tener en cuenta, sin duda, la idea de no hacer sufrir excesivamente a los consortes desgraciados, pero reservándose el derecho de determinar las exigencias del interés superior de ella. Muchos cónyuges desavenidos sólo pagan las consecuencias de haberse unido con demasiada ligereza. La separación de cuerpos, al liberarlos de la vida en común que se había hecho intolerable, ha aliviado lo más duro de su infortunio. Sin embargo, el problema fundamental no consiste en la conmiseración hacia los individuos, o sea hacia los cónyuges desavenidos, sino que tal problema debe subordinarse a consideraciones de carácter superior, para examinar si el abandono de la indisolubilidad del matrimonio reportará a la sociedad y a la familia más inconvenientes que ventajas, tomando en cuenta que la concesión del divorcio amenaza quebrantar la solidez de la institución del matrimonio, en lo cual estriba el verdadero punto de vista del interés general.

El derecho del hombre a la felicidad es el derecho a buscarla dentro del marco de las instituciones que exigen el desarrollo del género humano. La familia es una de esas instituciones; debe estar organizada en orden a favorecer la continuación de la humanidad en las mejores condiciones y asegurar las condiciones generales más favorables a la felicidad de los esposos. Si este doble objeto se realiza mejor en el matrimonio indisoluble, el hombre no tiene derecho a buscar su felicidad en otra forma de unión. Quienes no encuentran la felicidad en la unión indisoluble son dignos ciertamente de

piEDAD en la medida en que son inocentes, y con la separación de cuerpos se debe hacer todo lo posible por neutralizar el mal. La cuestión esencial no radica en saber si todos los individuos, tomados numéricamente, encontrarán su felicidad en el matrimonio indisoluble, sino en saber si el matrimonio indisoluble es la forma del matrimonio más favorable a la institución familiar. Encontrar una forma de organización social que automáticamente haga feliz a todos los hombres desde todos los puntos de vista es un mito; siempre habrá casos víctimas y las instituciones más perfectas son aquellas que consiguen menos víctimas. Si se disminuye el respeto al vínculo matrimonial por medio del divorcio, se hará infelices a más hombres que reforzándolo por medio del matrimonio indisoluble.

El valor social del matrimonio indisoluble deriva de que la posibilidad de romper el vínculo matrimonial tiende a hacerlo más frágil, puesto que el matrimonio será tratado con menos seriedad si se sabe que puede ser disuelto y es vana la pretensión de reducir los casos de divorcio a un pequeño número de situaciones desesperadas, porque si se empieza por abrir una brecha, pronto la pasión humana conseguirá derribar el dique. El abandono de la indisolubilidad del matrimonio conduce por una irresistible pendiente a la inestabilidad del matrimonio, para ir a parar después de manera inevitable a la libertad de las pasiones y a la ruina de la familia (Leclerc, *La Familia*, Barcelona, 1961, págs. 90 y sigs.).

Por otra parte, hay que reconocer que en el matrimonio no sólo se pactan derechos y obligaciones para los cónyuges, como en un contrato ordinario, sino que principalmente se establecen derechos en favor de terceros, que en el caso son los hijos y la sociedad en general, de tal suerte que, aun tratando de aplicar al matrimonio la teoría general de los contratos, hay que advertir que en el matrimonio se da una verdadera estipulación en favor de terceros, que otorga derechos irrevocables a favor de éstos y de los cuales no pueden ser privados a través de algún convenio de los cónyuges ni menos a causa del incumplimiento de uno o de los dos esposos a sus respectivos deberes.

8.—La expansión progresiva del divorcio es incontenible en los países donde se ha establecido. Así lo reconocen juristas de la talla de Bonnet (La philosophie du Code Napoléon appliquee au droit de famille, pág. 250) y Savatier (Le Droit, L'Amour et le liberte, págs. 6 y sigs.), quienes advierten que sólo los juristas teóricos y sin contacto con la experiencia de la vida pueden pensar lo contrario.

Este “dinamismo del divorcio” lo confirman también las estadísticas de nuestro país. En el año de 1940 hubo en México 156,358 matrimonios y 4,291 divorcios, que representan el 2.7 por ciento; en 1950 hubo 163,739 matrimonios y 8,059 divorcios, que representan el 4.9 por ciento; en 1960 hubo 239,527 matrimonios y 14,964 divorcios, que representan el 6.2 por ciento; y finalmente, en 1966 se registraron 307,992 matrimonios y 28,623 divorcios, que representan el 9.7 por ciento y equivalen aproximadamente a casi un divorcio por cada diez matrimonios.

9.—Al lado de este debate de fondo en torno al divorcio, ha surgido recientemente en Italia otra cuestión de derecho constitucional, por cuanto que en el Tratado de Letrán entre la Santa Sede y el Estado italiano, reconoció éste plenos efectos civiles al sacramento del matrimonio regulado como indisoluble por el Derecho Canónico, lo que hizo que el Papa Paulo VI advirtiera que no podía desconocerse e incumplirse unilateralmente por el Estado italiano el mencionado Tratado, introduciendo el divorcio vincular, con menosprecio de la Santa Sede que es la otra parte.

Acerca de este punto y en un orden estrictamente jurídico, se ha alegado que la nueva Constitución de 1947 vigente en Italia no se pronuncia ni en favor ni en contra del matrimonio indisoluble y que el único problema serio al respecto se plantea con relación a los matrimonios celebrados durante la vigencia del Concordato que se firmó con la Santa Sede de acuerdo con el Tratado de Letrán y que concedió plenos efectos civiles al matrimonio canónico indisoluble. (José Beltrán de Heredia, *El Proyecto de Divorcio en Italia*, Revista de Derecho Privado, Madrid, septiembre 1969, págs. 626 a 640).

Sobre el mismo punto, pero ya bajo un ángulo moral y religioso, tres jesuitas de distintas nacionalidades y profesores de la Universidad Gregoriana de Roma, a los que apoyaron después varios alumnos de ésta, consideraron que por encima del Tratado de Letrán, debería la Santa Sede respetar el derecho a la libertad religiosa reconocido por el Concilio Vaticano II y no oponerse a que el Estado Italiano adopte el divorcio en su legislación civil, dado que en definitiva el divorcio es una cuestión que se plantea a la conciencia de los cónyuges.

Las controversias últimas en Italia acerca del divorcio han repercutido en la prensa de nuestro país, donde un articulista pretende que por la misma razón por la que la Iglesia ha permitido en ciertos casos la reducción de sacerdotes a la vida laical para contraer matrimonio, debería también permitir en casos que así lo jus-

tificaran y como un mal menor el divorcio a cónyuges desavenidos, dado que en estos casos se beneficiaría muchas veces a cónyuges inocentes y se reconocería que no son propiamente las fórmulas legales sino el amor mismo la entraña del matrimonio (Abraham López Lara, *Polémica del Divorcio, El Amor, Superior a la Ley, Excelsior*, 26 de marzo de 1970).

Este razonamiento carece de validez, por no haber paridad en las dos situaciones planteadas, ya que la institución misma del sacerdocio no sufre detrimento alguno cuando un sacerdote, con autorización de la Santa Sede, deja totalmente su ministerio para contraer matrimonio, en tanto que la institución misma del matrimonio es atacada en su base con el divorcio, porque ni los hijos que hubieran nacido del matrimonio desaparecen, ni puede privarse a ellos del derecho a ser educados dentro de un hogar legítimo y bien constituido y, además, se pone seriamente en peligro la estabilidad de la familia al admitir la posibilidad de la ruptura del vínculo conyugal.

Ahora bien, frente al interminable debate de quienes combaten el divorcio y de quienes lo defienden, no queda otro camino aceptable que el del respeto sincero a la libertad de conciencia de los cónyuges, tanto al contraer matrimonio como posteriormente al tratar de resolver el problema de eliminar la vida en común cuando se ha hecho intolerable.

10.—A este respecto, se han presentado dos importantes iniciativas de reforma a la ley, una en Francia, y la otra en nuestra patria.

Acerca de la libertad para contraer el matrimonio bajo forma disoluble o indisoluble, según lo prefieran los cónyuges, León Mazeaud ilustre profesor de Derecho Civil de la Universidad de París, presentó un proyecto de reforma al Código Civil Francés, fundado en estas interesantes razones, que resultan en todo perfectamente aplicables a México:

“Se ha dicho todo para defender y combatir el divorcio. Irritante debate, porque en él chocan conciencias, intransigencias, egoísmos, sectarismos. Nadie quiere ceder. Nacido de la lucha contra una iglesia, el divorcio se ha arraigado en nuestras leyes. El debate debe cesar. Es posible entenderse en la libertad. Unos quieren un matrimonio que sea disuelto por el divorcio; los otros, un matrimonio indisoluble. Entonces, ¡Que cada cual elija! Nuestras leyes han decretado sucesivamente el matrimonio indisoluble, y luego disoluble. ¡Que lo decreten disoluble o indisoluble a elección de los futuros esposos!...

“Así pues, ¡que cada cual elija! Dos matrimonios se ofrecen: uno de ellos, que podrá romper el divorcio; el otro, el que sólo romperá la muerte. El matrimonio deja de ser una superchería en uno que se obliga, pero guardándose el derecho de romper.

“Pero quien desee el recurso del divorcio no tendrá tal vez siempre el valor de afirmarlo. No hay que obligar; no hay que forzar a reclamar aquel recurso. El silencio observado por los contrayentes acerca de la indisolubilidad equivaldrá al matrimonio disoluble. A los que quieran la indisolubilidad corresponde pedirla ante el encargado del Registro Civil.

“Tal es la solución del problema del divorcio; el matrimonio facultativamente indisoluble. Nadie puede protestar; porque cada cual continúa siendo libre para unirse hasta la muerte o tan sólo hasta el divorcio. Nadie protestará, salvo los hipócritas, que querrían, a la vez, prometer su vida y conservar la disposición de la misma.

“Si es verdad que los franceses desean, en su mayoría, contraer un matrimonio disoluble por el divorcio, ¿por qué ha de imponérsele tal matrimonio a aquellos esposos que quieren contraer un matrimonio indisoluble? La solución del problema está en un respeto mutuo de opiniones y de la libertad de cada cual: dejar a los esposos la libre elección; que aquéllos que crean prepararse la posibilidad de una ruptura, contraigan un matrimonio disoluble por divorcio; que los que crean unirse para toda la vida, contraigan un matrimonio indisoluble” (Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, volumen IV, Núm. 1415, págs. 393, 395 y 396).

Por otra parte, para resolver, dentro de la libertad de los cónyuges, el problema que se presenta cuando la vida en común se ha hecho imposible en un matrimonio, propuso en México el diputado Rafael Preciado Hernández una importante iniciativa durante el período ordinario de sesiones de 1969 del Congreso de la Unión, a fin de “complementar nuestra legislación civil relativa al matrimonio, que en los casos de hogares profundamente desunidos sólo ofrece como solución jurídica el divorcio que implica la disolución del vínculo”.

Al efecto, su proposición consistió en que, “sin perjuicio de que subsista el divorcio”, se reconozca y reglamente en nuestro Código Civil “la separación de cuerpos o separación personal” que ofrezca otra alternativa a los consortes en conflicto que, “sin destruir el vínculo conyugal, pueda conducirlos después de algún tiempo a una reconciliación, o cuando menos a una vida que ofrezca un ambiente más favorable al desarrollo y a la educación de los hijos”.

Apoyó, además, el proyecto de reforma en datos tomados del Derecho comparado en medio centenar de países: “en 31 países sus sistemas jurídicos establecen la institución de la separación personal —en 8 de manera exclusiva y en 23 al lado del divorcio—, y sólo 19 países de los mencionados, incluyendo el nuestro, autorizan y reglamentan exclusivamente el divorcio vincular”.

Asimismo, invocó en favor de la enmienda presentada la conveniencia de brindar una solución legal “a los mexicanos que confrontan situaciones familiares al parecer irremediables y que no intentan resolver acudiendo al divorcio por ser contrario a sus convicciones religiosas o morales”. Y avaló también su propuesta con el testimonio de la doctrina: “La separación de cuerpos no disuelve el vínculo matrimonial sino que simplemente habilita a los cónyuges a vivir separados ante la imposibilidad de soportar la vida en común. Nadie osa discutir la utilidad de la institución, y no levanta ninguna de las resistencias que suscita el divorcio. Aun los más recalcitrantes adversarios de éste, reconocen que la separación de cuerpos es una institución que debe ser admitida, porque por desgracia existen situaciones en que la vida en común rebasa las fuerzas humanas. No cabe encerrar a los cónyuges en un círculo que los ahogue” (Gatti, *La Disolución del Vínculo Matrimonial*, Uruaguay, 1967).

En suma, esta interesante iniciativa propone que paralelamente al divorcio, y por las mismas causas de éste, se establezca en nuestra legislación la separación de cuerpos, la cual tendría también los mismos efectos que el divorcio, con la única salvedad de dejar subsistente el vínculo conyugal, para que de esta manera los esposos desunidos, cuya vida en común se ha hecho imposible, puedan elegir con libertad entre el divorcio vincular o la separación temporal o indefinida de los mismos.

La evidente afinidad entre la iniciativa presentada ante el Congreso de la Unión de nuestra patria y la propuesta antes por Mazeaud en Francia, consiste en el efectivo respeto a la libertad del hombre y de la mujer en el matrimonio: pueden iniciar la vida en común, a su elección, bajo el signo de la disolubilidad o de la indisolubilidad del vínculo; y pueden poner fin a esa vida en común, también a su elección, bajo uno u otro signo.

El mencionado proyecto de reforma a nuestro Código Civil, no llegó a rechazarse expresamente y sólo quedó sometido a un estudio al parecer indefinido, por lo que considero oportuno y constructivo hacer notar que si bien nuestra legislación no ha aceptado en forma

especial y directa la separación de cuerpos, felizmente nuestra jurisprudencia ha abierto una desembocadura posible a los matrimonios desavenidos que no sea forzosamente el divorcio y que permita la separación del hogar conyugal cuando hay causas graves y justificadas para no continuar la vida en común y aun cuando no haya resolución judicial que la haya autorizado.

En efecto, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del particular, se ha venido modificando o matizando hasta reconocer finalmente la posibilidad legal de una separación de los cónyuges cuando la vida en común resulte altamente inconveniente para ellos o para los hijos.

En el año de 1949 nuestro más Alto Tribunal Federal sostuvo de manera tajante y simplista la tesis siguiente:

“MATRIMONIO, pactos nulos entre esposos, si son contrarios a los fines del matrimonio.—Como la ley impone a los consortes la obligación de hacer vida en común, contribuyendo cada uno a los fines del matrimonio, según previene el artículo 162 del Código Civil, y, además, establece en el artículo 168 que la mujer debe vivir al lado de su marido, el convenio en el cual pacten los esposos que harán vida separada de manera indefinida, es contrario a los fines del matrimonio y, por tanto, nulo, de acuerdo con los artículos 182 y 147 del propio ordenamiento (directo 9026/1946.—Graciano Rodríguez. Resuelto el 18 de abril de 1949, por mayoría de tres votos, contra el del Sr. Mtro. Medina. Ausente el Sr. Mtro. Meléndez.—Ponente el Sr. Mtro. Santos Guajardo, pág. 121 del Boletín de Información Judicial, Núm. 44, año V, 2 de mayo de 1949).

Años más tarde, al interpretar el artículo 282 de nuestro Código Civil, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó inicialmente una tesis que por fortuna ha sido apoyada por unanimidad de votos en cinco ejecutorias que han sentado ya jurisprudencia:

“DIVORCIO.—*No toda separación del hogar conyugal, constituye causal de.*—Debe considerarse que la separación es justificada, cuando obedece a la necesidad de salvaguardar la integridad personal, la salud o la dignidad del cónyuge que realiza la separación, a pesar de que no ejercite la acción de divorcio, ya sea que derive de esas circunstancias, o que no promueva providencia alguna, cautelar o prejudicial, a fin de que se autorice la separación; el silencio o inactividad al respecto, no hace que se pierdan los derechos de defensa, porque si no cumple con las obligaciones inherentes al contrato de matrimonio, es por causa de fuerza mayor, habida cuenta que no

está obligado a enfrentarse al peligro y además, que la discreción para evitar el conocimiento de terceros, de los defectos del otro cónyuge, es también atendible para la justificación” (Sexta época, Cuarta parte, volumen XX del Semanario Judicial de la Federación, pág. 121, amparo directo 7877/57. Enriqueta Minive de Cervantes. 5 votos).

*“Divorcio. Separación de los cónyuges y depósito de la mujer, como medidas provisionales, no requieren resolución judicial.—*Aun cuando es cierto que el artículo 282 del Código Civil, dispone que el Juez del conocimiento al admitir la demanda de divorcio, dictará provisionalmente, mientras dure el procedimiento, la separación provisional de los cónyuges en todo caso y el depósito de la mujer, ello no quiere decir que sea la determinación judicial la que venga a crear la posibilidad de separación de los cónyuges y que si el acuerdo del Juez no existe, les sea jurídicamente imposible separarse, pues la finalidad de dicho precepto, no es crear un derecho de separación a favor de los esposos, que los faculte para vivir separados, sino reconocer la situación que se presente, cuando el desacuerdo entre los esposos ha llegado a tal grado de incompatibilidad, que los ha llevado a buscar una separación definitiva mediante el divorcio, que lógicamente tiende a agravarse, cuando uno de ellos ha presentado su demanda. Mediante estas medidas provisionales, en especial la “separación” que debe decretarse en “todo caso”, lo que pretendió el legislador fue evitar los mayores males que pudieran ocasionarse los cónyuges con motivo del trato diario que los ha predisposto, impidiendo que uno de ellos pretenda retener a su lado al otro o que contra su voluntad pretenda permanecer a su lado.

“Amparo directo 2664/68.—Beatriz Romo de Robles.—27 de febrero de 1969.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Rafael Rojina Villegas.

“Precedentes:

“Amparo directo 331/56.—Beatriz Mary Biham.—13 de febrero de 1957.—5 votos.

“Amparo directo 2357/65.—Felipe Welch Ramos.—13 de enero de 1966.—5 votos.—Ponente: Mariano Azuela.

“Amparo directo 6776/66.—Raúl Pous Rodríguez.—23 de abril de 1968.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mariano Azuela”. (Informe del C. Presidente de la Tercera Sala Lic. Ernesto Solís López, año de 1969, págs. 21 y 22, en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Sr. Lic. Alfonso Guzmán Neyra al terminar el año de 1969, segunda parte, México, 1969).

Aunque estas ejecutorias no admiten de manera especial y directa la separación de cuerpos, considero que en ellas hay fundamento para sostener que, sin necesidad de una resolución judicial previa, puede uno de los cónyuges, aun sin presentar la demanda de divorcio, cuando existe causa grave y justificada, separarse unilateralmente del otro cónyuge, sin incurrir por ello en causa de divorcio; y asimismo, pueden también ambos cónyuges, aunque no exista resolución judicial previa, convenir en vivir separados por un tiempo o indefinidamente, cuando después del matrimonio se ha hecho irremediablemente imposible la vida en común, sin que esta clase de convenio sea ilegal o, lo que es más, la ejecución del mismo pueda servir de pretexto para invocarla en sí misma por uno de los cónyuges como una causal de divorcio.

Es más, sustenta esta misma opinión uno de nuestros más autorizados tratadistas:

“Me han preguntado si prescribe el matrimonio, y al interrogarme de esa manera me explican su pensamiento dándome a conocer el hecho algo frecuente de que los esposos se separan de hecho sin acudir a ningún procedimiento judicial y viven así separados, incluso hasta por veinte años. Tal cosa tiene lugar porque la mujer se obstina en no dar a su esposo el divorcio, ya sea por celos o por otras causas diversas...”

“El Código Civil vigente en el Distrito Federal, no ha considerado especialmente esta situación anormal, y es dudoso que se pueda aplicar a ella la causa prevista en la fracción IX del artículo 267, que dice: Son causas del divorcio... IX. La separación del hogar conyugal originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio. NO ES APLICABLE A LA SITUACION DE QUE SE VIENE HABLANDO, porque en ésta los cónyuges se han separado de mutuo acuerdo y no hay, por lo mismo, culpa alguna de parte de ellos, no obstante lo cual, ya sea la esposa o el esposo, se niegan a dar al otro cónyuge el divorcio voluntario” (Eduardo Pallares, *El Divorcio en México*, México, 1968, pág. 133).

El propio autor va más adelante todavía, pues considera que, aun fuera de los supuestos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil, o sea aunque no se esté en el caso de los padecimientos físicos o enfermedades contempladas en estas dos fracciones, siempre que la cohabitación de los cónyuges se haya vuelto imposible por causas muy graves, podrá uno de los cónyuges solicitar

de la autoridad judicial la separación temporal de cuerpos, sin necesidad de acudir por fuerza al juicio de divorcio necesario. Así lo expresa el tratadista de referencia, cuando hace notar que aunque la separación temporal o indefinida de los cónyuges es contraria a la vida en común que exige el matrimonio, sin embargo, “cuando la cohabitación se ha hecho imposible por incompatibilidad de caracteres o por causas más graves, ES PROCEDENTE SOLICITAR DEL JUEZ QUE AUTORICE UNA SEPARACION POR TIEMPO DE-TERMINADO SIN LA RUPTURA DEL VINCULO CONYUGAL. Tal acción pudiera fundarse en el art. 430, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles” (Eduardo Pallares, Obra citada, pág. 59).

12.—Emprendí este trabajo con la honda preocupación de aportar algunas luces para una solución legal, como cuestión “de jure condendo”, al problema del divorcio en nuestra patria y, además, con el propósito inmediato de descubrir, aun sin contar todavía con las disposiciones legales más adecuadas, algún camino práctico que la experiencia profesional y, lo que es más importante, la jurisprudencia pudieran ofrecer a los matrimonios desunidos en peligro de desintegrarse para siempre.

Deliberadamente desarrollé un tema tan delicado bajo un punto de vista estrictamente social y jurídico, cuidando de no involucrar en él las propias convicciones religiosas.

Sin embargo, una vez concluida la tarea del profesional de Derecho, resultan oportunas algunas reflexiones de carácter personal.

Pocos asuntos tan dolorosos y difíciles para el abogado en el ejercicio de su profesión, como aconsejar, asistir y defender a un cliente en el caso de un matrimonio desunido donde la vida en común se ha hecho imposible para los cónyuges y se ha convertido en insuperable obstáculo para la educación y la felicidad de los hijos.

Ante esta clase de conflictos, tiembla muchas veces la conciencia del abogado por el temor de que su consejo o sus decisiones puedan extinguir la última chispa, aun humeante, de un hogar que podría reconstruir el tiempo o la prudencia de los hombres.

En esos momentos de gran incertidumbre y preocupación, es cuando puede pensarse con mayor realismo en la nobleza y la trascendencia que tiene para la sociedad el ejercicio de la profesión de abogado.

“La Iglesia —decía Paulo VI— ve ante todo en el abogado al hombre que ha dedicado su vida a asistir a aquéllos que no están en condiciones de defenderse por sí mismos. Como el maestro asiste al alumno y le abre los caminos de la cultura, como el médico asiste y

cuida al enfermo en sus enfermedades corporales, así el abogado asiste al cliente que tiene necesidad de que le guíen, aconsejen y defiendan en el laberinto de las relaciones humanas...

“Tal vez nadie, fuera del sacerdote, conoce mejor que él la vida humana bajo sus más variados, dramáticos, a veces defectuosos pero también con frecuencia mejores aspectos. No es maravilla, pues, que ya desde la antigüedad haya sido el candidato nato a las funciones políticas o a los cargos públicos, como el más capaz de ejercerlos: era el reconocimiento espontáneo de su valor humano, de su capacidad y de su experiencia...”

“Toda su arte, toda su ciencia están en definitiva, al servicio de la justicia. Es el hombre que defiende y en cuanto puede, hace triunfar la justicia.

“Y no sólo la justicia impresa por los hombres en los Códigos de las leyes. Esta justicia le sirve de punto de partida ciertamente; pero es para que con ella pueda elevarse a la Justicia impresa por Dios en el corazón del hombre. Y cuando ha sondeado sus profundidades, torna la justicia de los códigos para templar y vivificar su rigidez con un sople generoso de compasión humana.

“No le pertenece el juicio definitivo de las conciencias humanas, como tampoco la determinación de las últimas responsabilidades. Esa es parte que se reserva a Dios. *¡Nolite iudicare!* Pero la acción del abogado, que se mueve entre los dos polos de la justicia y de la misericordia, roza un terreno misterioso y sagrado, a cuyos umbrales no queda más remedio que detenerse con respeto”... (Alocución del Papa Paulo VI de 14 de mayo de 1965 a la Unión Internacional de Abogados).